Ref.: Proceso Responsabilidad Fiscal N° 2719

En la ciudad de Villavicencio, Meta, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Contralor Departamental del Meta, procede a decidir en grado de consulta el expediente Fiscal de la referencia en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política y el artículo 18 de la ley 610 de 2000, en defensa del Interés público, del ordenamiento jurídico y tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a la decisión de archivo de una investigación fiscal, en el cual se establecía un presunto detrimento patrimonial cuantificado en la suma de $61.039.551, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo tiene como objeto surtir el grado de consulta de la decisión tomada por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, resulta conveniente citar los antecedentes encontrados:

La presente investigación fiscal surge del traslado de hallazgos fiscales No. 14, derivado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial realizada a la a la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA SA ESP, vigencia 2017, en la cual se detectó un presunto detrimento patrimonial en la suma de SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($61.039.551), por el valor de la sanción ($51.136.178) e intereses ($9.903.373) pagados por la Empresa de Servicios Públicos del Meta, Edesa a Cormacarena, en cumplimiento a la Resolución PS-GJ.1.2.6.14.0338 del 21 de marzo de 2014.

El presunto daño patrimonial fue determinado, según se indica en el traslado de hallazgos fiscales, de la siguiente manera:

"(...) Qué ocurrió? (Hechos):

En desarrollo de la auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad especial a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, Edesa S.A. ESP, vigencia 2017, se revisaron catorce (14) Resoluciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) donde impuso sanciones a Edesa y a doce (12) municipios del departamento del Meta, durante la vigencia 2014, las cuales fueron pagadas en su totalidad hasta la vigencia 2017.

A continuación se relacionan los hechos de la Resolución PS-GJ-1.2.6.14.0338 del 21 de marzo de 2014, así:

...

Mediante la Resolución PS-GJ.1.2.6.14.1303, del 06 de septiembre de 2012, Cormacarena legaliza el procedimiento de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, se

abre una investigación administrativa e inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Meta Edesa S.A. E.S.P., Nit 822.006.587-0 y la Unión Temporal Vanguardia, Nit 900.425.897-9, conforme al artículo 15, 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, con siguiente único cargo:

"CARGO UNICO: Por la indebida ocupación mediante Invasión y destrucción de la Ronda de Protección hídrica del Caño Conejo, consistente en la construcción de una planta de tratamiento de agua – Acueducto Vanguardia, constituye los factores de deterioro ambiental tipificados en los artículos 8 y 83 literal d) delo Decreto 2811 de 1974.".

(...)

¿Cómo?

El posible detrimento patrimonial se configura por el valor de las sanciones ($51.136.178) e intereses ($9.903.373) pagados por la Empresa de Servicios Públicos del Meta, Edesa a Cormacarena, en cumplimiento a la Resolución PS-GJ.1.2.6.14.0338 del 21 de marzo de 2014, se configura como un posible detrimento patrimonial, por una gestión fiscal ineficaz en la administración de los recursos como resultado de la omisión e incumplimiento al único cargo de la Resolución PM-GJ-1.2.6.12.1303 del 06 de septiembre de 2012. Los pagos fueron realizados con los comprobantes de egreso Nos.229, 388, 752, 756, 841, 1057, 1165, 1398, 1530 y 1531 de 2016 y 180, 181, 297, 348 y 383 de 2017. (...)"

Así las cosas, se estimó como presunto daño patrimonial al erario de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA SA ESP, por valor de SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($61.039.551), por lo que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró mérito suficiente para proceder a ordenar la apertura de proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 2719, con el fin de esclarecer los hechos informados y determinar la existencia de responsabilidades fiscales.

ACTUACION PROCESAL.

Atendiendo lo descrito en el traslado de hallazgos fiscales, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal N° 27-19, calendado el 7 de mayo de 2019, con el cual se inició formalmente la instrucción fiscal.

Presuntos responsables fiscales

- ✓ JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.182, en calidad de Gerente de EDESA S.A. E.S.P., para la época de los hechos.

- ✓ CARLOS ENRIQUE VACA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.336.456, en calidad de Gerente de EDESA S.A. E.S.P, para la época de los hechos.

- ✓ KAROL PAOLA SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.822.709, en calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental para la época de los hechos

Entidad afectada .

- ✓ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P., con NIT 822.006.587-0

Cuantía

✓ SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($61.039.551).

Tercero civilmente responsable

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT N° 860.002.400-2

El 22 de marzo de 2024, mediante auto N° 010-24, se ordenó el cierre del proceso de responsabilidad y archivo, por no configurarse uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Posteriormente la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante oficio R. F. N° 649 - 24 del 02 de abril de 2024, con radicado de la misma fecha, remitió al Despacho del Contralor Departamental el expediente fiscal N° 2719 con el fin de surtir el grado de consulta de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

Es preciso señalar las características y finalidades de la figura jurídica del Grado de Consulta, consagrado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000. La Corte Constitucional ha señalado sobre el grado de Consulta, en sentencia C-055 del 18 de febrero de 1993, MP. José Gregorio Hernández,

> *"(...) que la Consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate (...)".*

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la ley 610 de 2000, establece que el Grado de Consulta procede cuando se archive el proceso de responsabilidad fiscal o se falle sin responsabilidad fiscal o con responsabilidad fiscal y el implicado haya estado representado por apoderado de oficio, es decir que de manera implícita lleva la protección de los principios del debido proceso y derecho de defensa aunado a la salvaguarda del patrimonio público. Por ello, el grado de consulta, busca garantizar la

protección que debe recibir el patrimonio público, mediante decisiones ajustadas a la realidad y al ordenamiento jurídico y además, busca proteger los derechos de las personas que, vinculadas al proceso por cualquier circunstancia, no puedan comparecer al mismo y deban ser representadas por un apoderado de oficio, en el entendido que se encuentran en desventaja frente a aquellas que han intervenido dentro del proceso directamente o por intermedio de apoderado de confianza. La competencia funcional del superior que conoce del Grado de Consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor se ha instituido: La Consulta, opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta la consulta.

La Consulta es la revisión que el Superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la Ley, se actúa oficiosamente. Razón por la cual no puede entenderse como recurso. El Superior ante quien se surte la Consulta de la providencia, puede confirmarla o revocarla, total o parcialmente

Por lo anterior procede el Despacho del Contralor Departamental del Meta, a revisar en grado de consulta, la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el auto de cierre de proceso de responsabilidad fiscal y archivo N° 010-24 calendado el 22 de marzo de 2024, a favor de: JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.182 expedida en Villavicencio, CARLOS ENRIQUE VACA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.336.456, en calidad de Gerentes de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P. y KAROL PAOLA SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.822.709 en calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental, para la época de los hechos. Así mismo, a favor de LA PREVISORA S.A, NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la distribución de competencias establecidas por la Constitución Política, es a las Contralorías a quienes corresponde ejercer la función pública de fiscalizar la inversión y buen empleo de los recursos provenientes del erario, garantizando por medio de ello la adecuada gestión fiscal, en el marco de los principios Constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, eficiencia, equidad y valoración de los costos ambientales (Arts. 209 y 267 Constitución Política).

Pero al establecer tales órganos y funciones sin procesos normativos consolidados y coherentes con las necesidades Estatales, harían inocuo cualquier esfuerzo, por ello el legislador en pro del control fiscal desarrolla un conjunto normativo, sistemático y complementario, encabezado por la ley 42 de 1993, ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, los cuales se encargan de hacer real y efectivo la función de las Contralorías.

En ese sentido, la ley 610 de 2000, como estatuto que regula el proceso de responsabilidad fiscal, es uno de aquellos procesos normativos que propenden por el esclarecimiento de los presuntos hechos lesivos al patrimonio público. Dicha actuación

administrativa, cuenta con un procedimiento lógico y definido, que termina con un fallo con, o sin responsabilidad fiscal. Por ser de suma importancia la forma como se emplean y destinan los recursos públicos y atendiendo al principio constitucional del debido proceso, el legislador ha dotado al proceso de responsabilidad fiscal del grado de consulta cuando en el fallo de primera instancia se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

> *"ARTÍCULO 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Mediante esta figura se otorga competencia al superior jerárquico del funcionario que adoptó la decisión para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto la actuación.

Determinadas las competencias y alcance de la presente actuación, procederá el Despacho con el examen del caso concreto, iniciando con lo referente al daño patrimonial evidenciado en el proceso auditor.

Una vez superado ello se estudiará la conducta de los implicados y se determinará la relación de causalidad conforme ha sido dispuesto por el artículo 5° de la ley 610 de 2000.

Así las cosas, el primer examen al que está obligado el Despacho, es aquel que se refiere a la existencia del daño patrimonial, pues es éste elemento *sine qua non* del juicio de reproche fiscal, pues sin él no tendría sentido alguno la actuación administrativa del ente de control. En otras palabras, *"el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de la partes y juez en su proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil".*[1]

Respecto del daño patrimonial la ley 610 de 2000 en su artículo 6, determinó:

---

[1] Fernando Hinestrosa. Responsabilidad Extracontractual, Antijuridicidad y Culpa, próximo a ser publicado. Citado en: Juan Carlos Henao. El Daño, Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado En Derecho Colombiano y francés.

*"**Artículo 6°.** Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".* El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

✓ Del Daño Patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP.

La investigación fiscal inicio del traslado de hallazgos fiscales No. 14, derivado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial realizada a la a la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA SA ESP, vigencia 2017, en la cual se detectó un presunto detrimento patrimonial en la suma de SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($61.039.551), por el valor de la sanción ($51.136.178) e intereses ($9.903.373) pagados por la Empresa de Servicios Públicos del Meta, Edesa a Cormacarena, en cumplimiento a la Resolución PS-GJ.1.2.6.14.0338 del 21 de marzo de 2014.

Antes de entrar a examinar si se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, considera el Despacho hacer reseña, a lo expuesto por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el Auto de Cierre y Archivo No. 010-24 del 22 marzo de 2024, en el que expresamente indica:

"(...) CASO CONCRETO:

Asumiendo que el hecho y/o presunciones establecidas en el informe de auditoría, se refiere al presunto detrimento patrimonial por el valor de la sanción multa de $51.136.178 e intereses de $9.903.373, pagados por la Empresa de Servicios Públicos del Meta, Edesa a Cormacarena, en cumplimiento a la Resolución PS-GJ.1.2.6.14.0338 del 21 de marzo de 2014, por una gestión ineficaz en la administración de los recursos, como resultado de la omisión e incumplimiento al único cargo de la resolución mencionada, que se refiere a la indebida ocupación mediante invasión y destrucción de la Ronda de Protección del Caño Conejo, por efectos de la ejecución del contrato de obra N° 263 de 2011.

De la lectura del contrato de obra N° 263 de 2011, se tiene en la cláusula décima, las obligaciones del contratista, entre otras las enlistadas en los numerales 16, 26 y 27, que a la letra dice:

"(...) 16. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias referentes al medio ambiente, urbanismo, seguridad industrial e higiene.

(...)

*26. **EL CONTRATISTA** organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles no sólo con los requerimientos técnicos necesarios sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad del **CONTRATISTA**, y el interventor por esta causa podrá ordenar la modificación de los procedimientos o la suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones sobre los recursos naturales de carácter regional serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista previamente a la iniciación de las actividades correspondientes.*

*27. EL **CONTRATISTA** garantiza a **EDESA S.A. E.S.P.** que cumplirá a cabalidad con los requerimientos ambientales legales, reglamentarios y contractuales, y que no generará daño o perjuicio al municipio o a terceros por esta causa, por lo tanto, las sanciones que por este concepto imponga la Autoridad Ambiental se pagarán directamente por el **CONTRATISTA**, quien, mediante el presente documento, autoriza que le sea descontado del saldo insoluto del valor del contrato. (...)"*

Refulge entonces y de manera meridiana para este Despacho, que de acuerdo al hecho censurado por parte del equipo auditor, se produce un daño patrimonial, que dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal cuando se pruebe que el gestor fiscal comprometido actuó con dolo o culpa grave.

En el caso concreto del pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión **imputable a un gestor fiscal.** Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal.

No sobra enfatizar en este punto, que la Constitución y el régimen de control fiscal vigente no consagran la **responsabilidad fiscal objetiva de los servidores públicos,** de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, representado en este caso, por el monto de los recursos que la entidad u organismo tuvo que pagar por concepto de multas, sanciones o intereses de mora, *"la conducta dolosa o gravemente culposa"* del servidor y el nexo causal entre los dos anteriores, artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Como se indicó en acápites anteriores, se vincularon como presuntos responsables fiscales, a:

• JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.182 expedida en Villavicencio, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., para la época de los hechos.

• CARLOS ENRIQUE VACA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.336.456 expedida en Villavicencio, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., para la época de los hechos.

• KAROL PAOLA SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.822.709 expedida en Villavicencio, en calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P.

El primero en calidad de Gerente, firmó la minuta del contrato de obra N° 263 de 2011 y en la misma calidad, profirió el acto administrativo de designación de la interventoría y el segundo en calidad de Gerente, presentó recurso de reposición frente a la Resolución PS-GJ 1.2.6.12.0338 del 21 de marzo de 2014, por medio de la cual se impuso sanción multa a la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., por indebida ocupación mediante invasión y destrucción de la Ronda de Protección del Caño Conejo, por efectos de la ejecución del contrato de obra N° 263 de 2011.

Al margen de lo anterior, se tiene el señor ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ, en calidad de Gerente, expidió la Resolución N° 038 del 9 de febrero de 2016[2], por medio del cual se autorizó el pago a Cormacarena, los valores de las multas e intereses por concepto de las sanciones impuestas por la autoridad Ambiental a EDESA, entre ellas la impuesta mediante la Resolución PS-GJ 1.2.6.12.0338 del 21 de marzo de 2014, este último no se encuentra vinculado a la presente.

En cuanto a la tercera, en calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, no se observa cual fue la intervención de la mencionada en la ejecución del contrato de obra N° 263 de 2011 ni mucho menos que se puede considerar que por el incumplimiento de algunas de sus funciones haya ocasionado daño al patrimonio de EDESA.

Ahora bien, si partimos de la génesis del inicio de proceso sancionatorio ambiental fue por la ocupación del suelo protegido con la invasión y destrucción de la ronda de protección hídrica del Caño Conejo, con ocasión a la construcción de una planta de tratamiento de agua potable en jurisdicción del municipio de Villavicencio, sin contar con los respectivos permisos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en acatamiento a las obligaciones del contratista previstas en los numerales 16, 26 y 27 de la cláusula décima del contrato de obra N° 263 de 2011, y la de los interventores, previstas en el acto administrativo de designación como la que se desprende del numeral 26 de la cláusula décima del mencionado contrato, se evidencia que debió haberse vinculado como gestores fiscales a los integrantes de la Unión Temporal Vanguardia y los ingenieros LUIS ALEJANDRO ORDOÑEZ LAGOS y RAFAEL SANDOVAL GONZÁLEZ respectivamente, pues por su acción y/u omisión contribuyeron de manera directa o indirecta al detrimento al patrimonio público.

En ese orden de ideas, se avizora que el proceder de los señores JOSE EDGAR PATARROYO VARGAS y CARLOS ENRIQUE VACA RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente respectivamente, no es bajo el título de culpa grave atribuible al actuar negligente e inexcusable. Ahora bien, el grado de culpabilidad el cual puede inferirse en el presente caso, es el de la culpa leve que define el artículo 63 del C. C. como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

En este tipo de responsabilidad el grado de culpabilidad difiere del consagrado en el artículo 90 de la Constitución en relación con el daño antijurídico causado a terceros e

[2] Visto en carpeta acuerdo de pago, soportes documentales allegado mediante radicado interno 5844 del 14 de diciembre de 2023.

imputable a título de dolo o culpa grave, porque el ejercicio de la gestión fiscal implica obligaciones específicas referidas a la administración de bienes ajenos como son los del Estado, que resulta afectado con la actuación irregular del funcionario.

Conviene recordar que el grado de culpa leve en materia de responsabilidad fiscal, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 619 de 2002.

I. MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

El control fiscal es una función pública ejercida por la Contraloría General de la República (artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) y por las Contralorías Territoriales, la cual tiene por objeto la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos; a través de los distintos mecanismos de control se propone evitar la arbitrariedad, brindar seguridad jurídica, garantizar la integridad del patrimonio público y el correcto cumplimiento de las funciones públicas y obtener el resarcimiento de los perjuicios, si ellos se ocasionaren.

Así pues, el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra regido por los principios señalados en el artículo 29 de la Constitución Política, por tanto, en ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal, se deben aplicar las garantías constitucionales del debido proceso y principalmente las relativas a la favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, ser escuchado e intervenir en el proceso, presentar y controvertir las pruebas, interponer recursos, el derecho a que se sigan las formas propias del proceso sin dilaciones injustificadas y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Por ello, la Constitución Política asigna a los organismos de control la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones correspondientes, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

En ejercicio de esta facultad, este Ente de Control adelantó las actuaciones correspondientes al Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 3819, orientado por las normas contempladas en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 330 de 1996 y Ley 610 de 2000, de la cual, extractamos lo siguiente:

El artículo 1°, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como:

> "... *el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Así mismo, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron deficientemente una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal busca pues resarcir o reparar el daño y que el patrimonio público permanezca indemne, por eso quien haya causado o permitido que se cause el daño al patrimonio del Estado, debe repararlo.

Sobre el particular se prevé en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. ..."

De igual manera, establece la norma, en su artículo 5°, que la responsabilidad fiscal se estructura sobre 3 elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Solo en el evento en que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Con fundamento en la normatividad que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, en esta oportunidad procesal, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, ordenará el Cierre y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2719, por no desplegarse una conducta dolosa o culposo atribuible a los acá vinculados como presuntos responsables.

En consecuencia, se dan los presupuestos para proferir auto de archivo, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000,

"... Auto de Archivo: Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

II. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En consideración, a que se dispondrá el cierre del proceso de responsabilidad fiscal y el archivo a favor del presunto implicado en su calidad de servidor público de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., se procederá también a adoptar la misma decisión a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien fue vinculada como garante conforme lo previsto en artículo 44 de la Ley 610 de 2000, mediante oficio N° 778 -19 del 7 de mayo de 2019, visto a folios 110 - 111.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la presente investigación fiscal y el consecuente archivo de las diligencias a favor de: JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.182 expedida en Villavicencio, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., para la época de los hechos, CARLOS ENRIQUE VACA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.336.456 expedida en Villavicencio, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., para la época de los hechos y KAROL PAOLA SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.822.709 expedida en Villavicencio, en calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental de la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P., así mismo, a favor de LA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT N° 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable. (...)"

Visto lo anterior y con fundamento en los elementos materiales probatorios, se verifica que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, en consecuencia, este despacho confirma lo dictado por el censor de primera instancia en el auto N° 010-24 calendado el 22 de marzo de 2024, en la cual se ordenó el CIERRE DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ARCHIVO, ya que no se evidencia alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE, íntegramente el Auto de cierre de proceso de responsabilidad fiscal y archivo N° 010-24 calendado el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2719, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver el presente proceso de responsabilidad fiscal a la oficina de origen para que se continúe el curso del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME LONDOÑO FLOREZ
Contralor Departamental del Meta

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Diego Alexander De La Hoz Ordoñez	Diego Alexander De La Hoz Ordoñez	JAIME LONDOÑO FLOREZ
Asesor Jurídico de Despacho	Asesor Jurídico de Despacho	Contralor Departamental del Meta
Fecha: 23/04/2024	Fecha: 23/04/2024	Fecha: 23/04/2024